

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE EN EL PROCESO DE ALBA LUCY CAMACHO PINEDA VS LISTOS SAS RAD N° 30-2017-319-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Aunque comparto la providencia en cuanto REVOCÓ la del Juez de primera instancia, debo aclarar que me separo de lo afirmado en la providencia cuando apoyado en sentencias de la Corte Constitucional, señala que basta para que exista estabilidad laboral reforzada, acreditar una afectación de salud que impida o limite su capacidad de trabajo.

Por el contrario, considero que debe existir una en los porcentajes que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, **o un estado de debilidad manifiesta que lo ubique en la protección constitucional de ese estado derivado, lo que nunca puede asimilarse a cualquier afectación de salud, como se afirma en la sentencia.**

Son varias las sentencias que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias 35606 de 2009, 36115 de 2010, 41845 de 2012, 42451 de 2016 y en la más reciente 46842 del 22 de febrero de 2017, SL 12998 Rad 49321 de nov 29 de 2017 MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ y la SL 1360 de 2018 RAD 1360 de abril 11 de 2018 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que explican detalladamente el tema. En todas ellas la corte **señaló que dicha estabilidad no se otorga con el sólo quebrantamiento de la salud o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, pues debe acreditarse la limitación física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral, para lo cual enseñó una serie de requisitos que se exigen para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como son: “(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga**

conocimiento de tal situación; y (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social.

En este caso aunque la discapacidad es del 14.76%, es claro que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y por ello procede el amparo, sin que la demandada como se declaró hubiese podido probar una razón objetiva para la desvinculación, esto es terminación legal del contrato por terminación de la obra



MARLENY RUEDA OLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

Las razones que me llevan a SALVAR EL VOTO en el proceso de la referencia, es que efectivamente el incremento solicitado del (%) contemplado en la ley 100 de 1993, solo procede por una vez y lo ordenado en segunda instancia en la que se ordena un 4% ni tiene sustento ni fue lo solicitado justamente porque carece de norma que así lo ordene.

Efectivamente el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 regula en favor de aquellas personas quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les reconoció la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la citada ley; así lo he sostenido en diferentes oportunidades expresando:

“...Ahora, del contenido de la Ley 100 de 1993 y específicamente del texto del artículo 143 se deduce necesariamente que el reajuste especial de pensiones decretado, no comporta una revalorización en el ingreso real del pensionado sino una compensación por la depreciación a que se vería enfrentado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud; éste incremento tiene como destino cubrir la medicina familiar y por ese medio extender la cobertura en esta materia antes de la Ley 100 mencionada.

Como consecuencia de ello de la pensión así incrementado no va a engrosar el pecunio del pensionado, sino que debe destinarse a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado, por lo que si bien se

puede hablar de un reajuste en el monto nominal de la mesada pensional, esa cifra adicional debe ponerse a disposición de las respectivas empresas recaudadoras mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización.

Por ello la Ley ligó el aumento de la cotización a la revalorización especial, al señalar que los pensionados antes del primero de enero de 1994 a partir del momento del incremento de la cotización en salud tienen derecho a un reajuste mensual equivalente a la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha Ley, de lo que se concluye que el objetivo fue mantener el monto de las pensiones reconocidas para que no disminuyera como consecuencia del reajuste de la cotización en salud y por ello, dispuso que esos gastos se cubrirían con recursos del seguro de invalidez, vejez y muerte y hasta la cuota patronal sólo por el año de 1993.

La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia entre ellas las proferidas dentro de los radicados Nos. 38545 y 37661 de 2012 señaló, que el reajuste decretado no comprendía una revalorización del ingreso de los pensionados, sino una compensación por la disminución de su pensión a que se vería abocado el beneficiario de la pensión como consecuencia del incremento en el monto de las cotizaciones para salud, el valor de la pensión que así se incrementaba no venía a representar un aumento en la mesada del pensionado, sino que era destinado a cancelar a la entidad promotora de salud la cotización correspondiente a este fin. Y más recientemente en sentencia del 20 de febrero de 2013, radicado 41873 manifestó:

“El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 contempló un reajuste de las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad a su vigencia, destinado a compensar la elevación de la cotización en salud que se dispuso por virtud de la misma normatividad. Ello con la finalidad de que la mesada pensional no se viera menguada y continuara manteniendo su

valor real. En este caso el Tribunal entendió que el reajuste allí establecido era destinado a cancelar a la entidad promotora de salud la cotización correspondiente a este fin y que el monto del reajuste estaba destinado a la seguridad social en salud. Tras ello, resulta palmario el yerro interpretativo del fallador en segundo grado, pues la norma es clara en prever un aumento en el valor nominal de la pensión de jubilación, que debe verificarse por la entidad pagadora de la misma, mas (sic) no un pago con destino a las entidades promotoras de salud. Por otra parte, la indebida lectura de la norma le impidió al ad quem verificar si la pensión de jubilación de la actora sufrió alguna disminución como consecuencia de la elevación de la cotización al sistema de salud y si efectivamente se produjo el reajuste nominal de la misma, para compensar esa posible reducción.”

Por lo anterior, lo que se debió hacer fue revisar la prueba con el fin de determinar si fue efectuado correctamente el descuento para salud y si el valor de la mesada pensional reconocida al demandante se vio desmejorada como consecuencia de dichos descuentos, ordenando el incremento en 8%, si es que no se hizo, repito porque solo procede por una sola vez.


MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 29-2019-049-01
DEMANDANTE: YOLANDA CUBIDES RINCÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(...)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 28-2017-847-01

DEMANDANTE: ANA ARCENIA SUÁREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a horizontal line that ends in a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA NIEVES REY DE
GARCIA VS COLPENSIONES Y OTRO RAD N° 28-2016-390-01**

La razón que me lleva a apartarme PARCIALMENTE de la decisión adoptada es que no se debió ordenar probado pago toda vez que lo que se ordena es la devolución de una cifra que no procede, ante la pensión concedida. Luego lo adecuado era autorizar el descuento para evitar un enriquecimiento sin justa causa y de otra parte ordenarlo sin indexación, pues la cifra recibida por ese concepto lo fue de buena fe y porque así lo decidió la demandada.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 26-2016-596-01
DEMANDANTE: BERTHA FÁTIMA BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARIENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2018-730-01

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

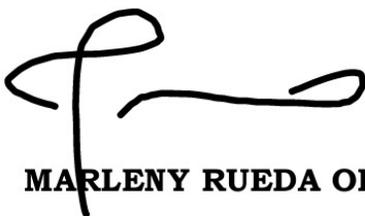
⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that ends in a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2018-455-01

DEMANDANTE: RODRIGO MATEUS PRIETO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(...)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

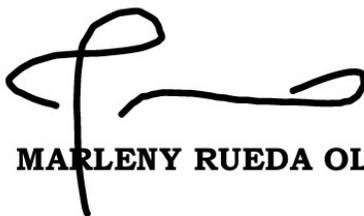
⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that ends in a loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 15-2017-687-01

DEMANDANTE: ARMANDO ROMERO OLIVEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 05-2018-186-01
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA CORTÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

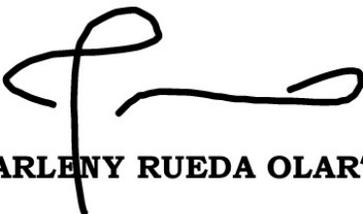
⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 04-2018-509-01
DEMANDANTE: ALEXANDRA ZUBIRIA SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(...)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 03-2019-081-01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PINEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARLENY RUEDA OLARTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 03-2018-277-01

DEMANDANTE: SONIA ONEIDA SANDOVAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de La Sala en sentencia compartida en lo que tiene que ver con el plazo de 45 días otorgado para el cumplimiento de la sentencia, así como en la autorización a COLPENSIONES para iniciar acciones en caso de sufrir perjuicios.

El plazo otorgado en mi sentir además de innecesario no beneficia a quien es favorecido con la sentencia.

En sentencia de tutela entre otras la T048 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los fallos es imperativo en un estado social de derecho y por tanto la ejecución de las sentencias se debe entender como una faceta del debido proceso. Expreso la Corte en esa oportunidad:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016³, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁴, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁵. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁶. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁷

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

En ese orden un plazo de 45 días que se entienden desde luego hábiles, es un plazo que no se adecua a esta razonabilidad en el cumplimiento de una

² Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁶ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

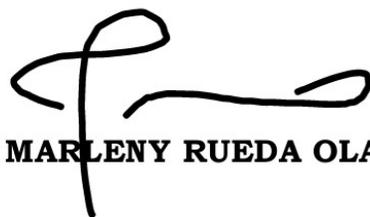
⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

sentencia y no cumple tampoco con principios como la celeridad eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Vale también decir que el artículo 305 del CGP señala que pueden exigirse la ejecución de las providencias “una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación de auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso”, siendo incluso cuando se trata de derechos sociales ordenado por la Corte Constitucional en términos de horas o en todo caso en un plazo como dice la alta corporación razonable, el cual debe ser oportuno celeridad y pronto, sin dilaciones injustificadas, lo que definitivamente no se logra al otorgar en la sentencia uno de 45 días hábiles, que solo empezara a correr a partir de la ejecutoria o del auto de obediencia del superior.

De otra parte y ante las posibles interpretaciones de la norma contenida en el CGP, se debe optar por la más favorable al afiliado trabajador etc, y esa no es otra que tener la posibilidad de ejecutar la sentencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del auto de obediencia, y no tener que esperar más o menos dos meses para iniciar la acción ejecutiva.

En cuanto a la autorización a COLPENSIONES, para iniciar acciones judiciales es un asunto que no le compete al Juez, es de la autonomía de las entidades determinar si ese hecho futuro e incierto llega a suceder, iniciar o no las acciones pertinentes.



MARLENY RUEDA OLARTE